

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Exposición

SEÑORA: Informadas nuestras leyes tributarias, por regla general, en principios de equidad y de justicia, han previsto el caso de calamidades extraordinarias que, perjudicando el arbolado ó los arbustos, anulan por algún tiempo las cosechas, cuyo producto es el fundamento del impuesto territorial.

Las propiedades por estos accidentes castigadas no deben tributar del mismo modo que cuando se hallaban en sus condiciones normales de producción, y justo es condonarles el impuesto en la proporción de la verdadera ruina que hayan sufrido.

Así le ordenan las leyes, principalmente la de 18 de Junio de 1885, y el artículo 28 de la de Presupuestos de 1892 á 93; pero sea por defectos de procedimiento, sea por dificultades de su ejecución, es lo cierto que hay en la actualidad muchos centenares de propietarios de viñedos, de olivares, de naranjales y de otras plantaciones perjudicadas unas y destruidas otras por las plagas y las calamidades, los cuales, á pesar de sus insistentes y añejas reclamaciones, no han logrado todavía el perdón del tributo, única compensación inmediata que el Estado puede dar á la pérdida de sus rentas, y sin duda también de una parte de su capital agrícola.

Remediar aquellos defectos y destruir tales dificultades procurando á los contribuyentes y á los pueblos agraviados la más rápida satisfacción de sus peticiones cuando se demuestre su justicia, es el objeto de la presente disposición, primera de las que el Gobierno se propone adoptar en favor de la decadida agricultura patria, cuyo alivio eficaz sólo podrá alcanzarse con los solícitos cuidados, la protección racional y los indispensables auxilios que,

así las Cortes como el Poder ejecutivo, en su esfera de acción, han de concederle.

Ajustado el adjunto proyecto de decreto á los preceptos establecidos por el legislador, determina claramente el procedimiento que en cada caso debe seguirse para alcanzar el perdón del tributo; fija términos breves para la conclusión de los expedientes, descentraliza su tramitación y amplía prudentemente los plazos para presentar y justificar las reclamaciones. En todo ello se ha procurado afirmar el desagravio con títulos legítimos, sin perjuicio alguno del Tesoro, ya que garantida la resolución de los expedientes con la mutua fiscalización individual ó colectiva, la índole del tributo por cultivo que es de cupo fijo, y por lo tanto, á más repartir las bajas accidentales, deja á salvo los intereses del Erario público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1895.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 28 de la de Presupuestos de 30 del mismo mes de 1892, podrán reclamar la condonación del pago de la contribución territorial, como consecuencia de los daños causados por la filoxera y otras plagas, ó por heladas, inundaciones, pedriscos ú otras calamidades: los particulares, ante el Ayuntamiento; los Ayuntamientos, ante la Diputación provincial; las Diputaciones provinciales, ante el Gobierno. Al efecto, se consideran ampliados los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 hasta el día 1.º de Junio del presente año.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda remitirán sin demora á los Ayuntamientos

ó á las Diputaciones provinciales, según corresponda, las reclamaciones que para condonación por calamidades extraordinarias hayan recibido; y aquellas Corporaciones las tramitarán y resolverán, así como las demás que de esta clase teugan, dentro del plazo de tres meses; procediéndose según los casos con arreglo á lo prevenido en el cap. 7.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó á lo dispuesto en el párrafo sexto y siguientes del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 3.º Una vez resueltos definitivamente por los Ayuntamientos ó por las Diputaciones provinciales los expedientes relativos á condonación del impuesto territorial por causa de calamidades extraordinarias, remitirán aquellas Corporaciones á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días, copia literal y certificada del acuerdo recaído en cada expediente. Los Delegados de Hacienda tendrán en cuenta las bajas á que den lugar los anteriores acuerdos al hacer el repartimiento del año económico siguiente, procediendo con arreglo á los artículos 95 y 106 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Art. 4.º Las Diputaciones de las provincias, en las cuales la extensión de la calamidad extraordinaria alcance las proporciones á que se refiere el art. 107 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitirán al Ministerio de Hacienda las solicitudes de perdón del impuesto territorial con los requisitos establecidos en el artículo 108 del referido reglamento, ó las justificaciones necesarias para probar que están comprendidas en las prescripciones del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 5.º Recibidas en el Ministerio de Hacienda las solicitudes de las Diputaciones provinciales á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán é informarán por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de tres meses. El Ministro de Hacienda dará cuenta de cada expediente al Consejo de Ministros para acordar lo que proceda, sea con arreglo al art. 110 del reglamento antes citado, sea como ejecución del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dic-

tará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

(Gaceta 17 Abril 95.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden circular

Vistas las consultas elevadas por el Cónsul de España en Orán sobre alistamiento para el servicio militar de los mozos españoles residentes en Argelia y no nacidos en dicho territorio francés, que V. E. se dignó transmitir á este Ministerio en 29 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1893, así como la Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra, fecha 23 de Mayo de 1893, y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que no se haga extensivo á los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y que residan en Argelia el beneficio que disfrutaban los españoles naturales de dicha colonia de responder del servicio militar ante los Consulados, toda vez que para remediar el mal que en las referidas consultas se indica basta con el exacto cumplimiento del art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, por los mozos que quieran llevar el servicio militar, ó que por los Consulados, cuando los mozos no cumplan el precepto de dicho artículo, se ponga en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos los nombres de los nacidos en España que consten en las listas de las dependencias consulares y á quienes cada año corresponda ser alistados para el reemplazo del Ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1895.

COS-CAYON

Sr. Gobernador civil de....

Real orden

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el si-

guiente dictamen en el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja contra la Autoridad militar del distrito, que se negó á cumplir algunos de sus fallos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja de la Autoridad militar del distrito, por negarse á cumplir algunos de los fallos. La expresada Comisión acude ante V. E. en 30 de Junio de 1894, manifestando que á pesar de los preceptos claros y terminantes de la ley de Reemplazos vigente y de multitud de Reales órdenes posteriores, la Autoridad militar anula sus fallos, lo cual hace necesario que se restablezca la buena marcha administrativa, devolviendo á la Comisión provincial facultades que jamás debieron ser desatendidas; que yase resolvió favorablemente otra reclamación, ratificando el Ministerio de la Guerra la doctrina en que se apoyaba la Comisión provincial en Real orden de 24 de Abril de 1894; que á pesar de ello la Autoridad militar no cumplió lo ordenado, pues si bien dispuso el ingreso de los prófugos, no dió libertad á los favorecidos, dándose el caso de que algunas plazas del Ejército se cubrieran á la vez por dos individuos, fundándose la Autoridad militar para negar las bajas en que los prófugos han de ser antes identificados; que no puede aceptar dicha doctrina, porque sus fallos son ejecutivos y no pueden ser revocados por Autoridades de distinto orden, esto sin perjuicio de aceptar la responsabilidad administrativa ó criminal que de dichos fallos pueda derivarse.

Acompaña una comunicación de dicha Autoridad, contestando á otra en que la Comisión provincial interesaba el cumplimiento de varios acuerdos referentes á prófugos, en la que fundándose en la Real orden de 24 de Abril de 1894, que definió quiénes eran prófugos y quiénes los mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30 de la ley; en que unos y otros deben ser identificados, y en que ha sido indispensable incoar los correspondientes expedientes con el objeto de poder aplicar los beneficios de la ley á los denunciados una vez identificados aquéllos, manifestó á la referida Comisión provincial que mientras no estuviesen terminados y fallados dichos expedientes no podían, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la citada Real orden de 24 de Abril último, hacerse aplicaciones de los beneficios legales.

Por Real orden de 21 de Agosto de 1894, dictada de conformidad con el parecer de la Dirección de Administración local de ese Ministerio, se ordenó al Gobernador civil de Valencia interesase del Comandante Jefe de aquel distrito militar el cumplimiento de los acuerdos dictados en materia de quintas por la Comisión provincial, y que se remitiese el recurso al Ministerio de la Guerra, interesándole se digne dar las órdenes oportunas á fin de que por las Autoridades militares no se opongan obstáculo al cumplimiento de los acuerdos que dictan las Corporaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 de Octubre, transmite una comunicación del Comandante Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, remitiendo el informe del Auditor de Guerra; el que después de varias reflexiones, que tienden á probar que las Autoridades militares

deben identificar la personalidad de los prófugos y que casi ningún acuerdo de la Comisión provincial se funda en hechos ciertos, á lo cual cita algunos casos, y estimando que la referida Corporación debe volver sobre sus acuerdos, porque lo que es nulo en su origen por falsedad de los hechos no puede convalidarse por el transcurso del tiempo ni por decisiones de ningún Tribunal, propone las siguientes conclusiones:

1.º La Autoridad militar puede y debe impedir que ingresen en el Ejército los inútiles y los que figuran con nombre supuesto, según el resultado de las diligencias que al efecto se instruyan.

2.º Rechazado un individuo que había de servir por otro, el favorecido no puede sostener las ventajas que descansaban en un error demostrado, y cuando llegue este caso, el acuerdo otorgando dichas ventajas debe anularse desde luego y sin esperar el castigo de los delitos que fueran de apreciar.

3.º Los individuos á cuyo favor se declaren beneficios de los concedidos en los expresados artículos de la ley de Reemplazos, no deben pasar á la situación que dichos beneficios determinan hasta que se admita como útil y cierta la persona cabeza de lista ó prófugo, ya que las investigaciones autorizadas respecto á este punto entrañan la necesaria suspensión de los repetidos efectos.

Y 4.º Las Comisiones provinciales podrán, bajo su responsabilidad, declarar cabeza de lista ó prófugos á los mozos que quieran; pero una vez determinada la condición de éstos, no debe imponer á los Jefes del Ejército sus errores en cuanto á la índole y alcance de los beneficios correspondientes dentro de los preceptos de la ley.

En 25 de Octubre acude la Comisión provincial ante V. E. manifestando que, á pesar de lo resuelto por V. E., Autoridad militar, se niega á cumplir los acuerdos, insistiendo que la Corporación provincial vuelva sobre ello, siendo así que éstos son definitivos, y hasta que resulte probada la falsedad ante Tribunal competente no procede su reforma administrativa; añade que á tal punto llega la resistencia de la Autoridad militar, que ha ordenado el embarque para Ultramar de algunos mozos favorecidos, y á los demás los ha destinado á Cuerpos activos; solicita que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Guerra, si V. E. lo cree oportuno, se dicte una resolución que ponga término á estos conflictos.

Es competencia de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales instruir los expedientes de prófugos y hacer la declaración de los beneficios á favor de los mozos que denuncian á los que no hubiesen sido comprendidos en alistamiento alguno, y por tanto, los fallos que con ese motivo dictan las Comisiones son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la misma ley establece; en su virtud, deben ser inmediatamente cumplidos por todas las Autoridades á quienes la ley les da alguna intervención. Esto no impide que los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales, antes de conceder dichos beneficios, hagan que los denunciados prueben de un modo indudable la personalidad del mozo denunciado y la certeza de los hechos que motiva la denuncia; y que tanto los interesados como los que intervengan en el expediente de justificación,

las Corporaciones municipales y provinciales quedan sujetas á las responsabilidades civiles y criminales que ante los Tribunales puedan deducirse de dichos expedientes, caso de resultar falsedad de los documentos ó suposición de personas.

Las Autoridades militares no tienen facultades para oponerse al cumplimiento de los referidos acuerdos, y sólo pueden, utilizando el art. 119 de la ley de Reemplazos, acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., reclamando en cualquier tiempo el fallo en que crean se ha cometido fraude ó que se ha dictado contra precepto de ley.

Lo contrario sería causar una perturbación en los trámites de la ley y crear antagonismo entre distintos organismos que deben guardarse recíproca consideración.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales deben instruir y fallar definitivamente los expedientes en que con motivo de denuncia de un prófugo ó de uno que no haya sido alistado en reemplazo alguno se soliciten los beneficios de la ley de Reemplazos.

2.º Que las Comisiones provinciales, bajo su responsabilidad, deberán identificar la personalidad del mozo denunciado al formar el expediente de denuncia, quedando todos los que en él intervengan sujetos á las responsabilidades civiles y criminales que de él puedan derivarse.

3.º Los fallos que en estos expedientes dicten las Comisiones provinciales causarán estado, no suspendiéndose en ningún caso su ejecución, sin perjuicio de las reclamaciones á que dé lugar.

4.º Las Autoridades militares, en representación del Ejército, podrán promover cuantas reclamaciones consideren justas contra dichos acuerdos, sin sujeción á las formalidades y términos de la ley.

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1895.

COS-GAYÓN

(Gaceta 17 Abril 95.)

## AYUNTAMIENTOS

Madrid  
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas en los Cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, durante el ejercicio de 1895 á 96, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

### Facultativas

#### CONDICIONES GENERALES

1.º Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de sepulturas de todas clases que sean necesarias en los Cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, durante el ejercicio de 1895 á 96.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los detalles é instrucciones que se

le den oportunamente por la Inspección facultativa, debiendo verificarse con el mayor esmero en la mano de obra, empleando materiales de la mejor calidad.

3.º Para efectuar las obras el contratista designará un Arquitecto que será el que disponga y organice los trabajos con arreglo á lo que la Inspección facultativa acuerde en cada caso. Dicho Arquitecto en concepto de Director, hará constar la aceptación del cargo en oficio dirigido al Excmo. Sr. Alcalde, siendo responsable de cuanto en el indicado concepto le incumba.

4.º El contratista será responsable directamente del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

5.º Designada previamente la cantidad de obra que se ha de ejecutar en cada mes, el contratista, tendrá los operarios necesarios de conformidad á lo que la Inspección facultativa disponga, siendo responsable el contratista de las faltas que cometan dichos operarios comprometiéndose á despedir á aquéllos que la Inspección designe.

6.º En las dudas sobre detalles, condiciones y precios, se sujetará el contratista á la interpretación que adopte la Inspección facultativa en cada caso.

7.º Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos con la mayor seguridad debiendo por la tanto practicar las entibaciones y acodamientos que fuesen precisos, bajo la mas estricta responsabilidad, tanto del contratista como del Arquitecto Director.

### Condiciones de los materiales

8.º La cal ha de ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni materias extrañas, de reciente fabricación, debiendo de extinguirse por el sistema de surmoción á las veinticuatro horas siguientes de ser recibida en obra.

9.º La arena será de mina, limpia de arcilla y toda materia extraña, pasada por cañiz fino antes de ser empleada.

10. El ladrillo será de tierra arcillosa, sin caliches, de aristas vivas, recocho, de forma regular, sin alaveo, duro y sonoro.

11. Para el caso de que el Excelentísimo Ayuntamiento acordase la construcción de sarcófagos con cadena y tapa de piedra, esta será de la llamada de Novelda, ó de la de Almorquí, de color uniforme blanca, compacta, sin pelos, coqueas, manchas, ni defectos de ningún género.

12. La recepción de materiales se hará por la Inspección que los rehusará si no reunieran las condiciones que se fijan en este pliego, sin que esta recepción prejuzgue la admisión de la obra. Los materiales desechados, se sacarán inmediatamente fuera del Cementerio; entendiéndose que podrá la Inspección desechar todos los materiales, aunque se hubiesen examinado antes sin notar sus defectos, sometiéndose desde luego el contratista al juicio que formule la Inspección.

### Ejecución de las obras

13. Los trazados se harán por la Inspección facultativa en los sitios que designe, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesarios para ejecutarlos.

14. Las tierras resultantes de los vaciados serán transportadas á los puntos que se ordene previamente, dentro del terreno cercado, siguiendo el camino que se

designe y sujetando la forma de verterlas á las instrucciones que se dicten.

15. La profundidad de las fosas, variará según la clase de enterramientos á que se destinen sujetándose á las existentes, esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta su forma según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere.

16. En general las fábricas serán de 0'14 ó 0'25 metros de espesor; en el primer caso se colocará el ladrillo á soga y en el segundo de asta disponiendo siempre las hiladas con buena traba á nivel y á aplomo retundiendo todas las juntas; el ladrillo como queda dicho será recocho de la mejor calidad.

17. La cadena y tapa de los sarcófagos se sujetarán á las dimensiones y perfiles que oportunamente se darán por la Inspección labrándose y sentándose la piedra con el mayor esmero, comprometiéndose el contratista á construir los que se dispongan sea cualquiera su número y dimensiones.

18. Si las fosas tuviesen alguna desigualdad en su acordado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que ormen las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El aumento de fábrica que pudiera resultar por este concepto, no será de abono.

19. Serán de cuenta del contratista los desperfectos de cualquier género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construidas durante el transcurso de la obra hasta su recepción.

20. Será de cuenta del contratista la construcción de ángulos de portlan en las sepulturas de fábrica de ladrillo, entendiéndose que no podrá reclamar cantidad alguna por este concepto por estar incluido su importe en el precio del metro cúbico de fábrica que figura en el cuadro adjunto.

*Medición*

21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, por lo cual el número de unidades presupuestadas no servirá de motivo de reclamación alguna.

22. Si por cualquier concepto se ejecutase alguna obra que no esté presupuestada, y por lo tanto el precio unitario no se fije en las que se acompañan á este pliego, la Inspección aplicará el que estime justo obligándose el contratista á aceptarlo sin protesta.

23. La medición se hará refiriéndola á la unidad que aparezca en los cuadros de precios y para su valoración, se hará en el producto la rebaja proporcional á la hecha en la subasta, sin que pueda pretenderse aumento alguno por ningún concepto.

*Condiciones económico-administrativas*

24. Se dará principio á las obras á las veinticuatro horas de ser aprobada en definitiva por el Excmo. Ayuntamiento la subasta, debiendo estar terminadas en su totalidad el 30 de Noviembre del corriente año ó antes si así se hubiera convenido por la Inspección facultativa y el Contratista, para lo cual se comprometerá éste á adoptar todas las disposiciones que la Inspección dicte, bajo su más estrecha responsabilidad, pudiendo rescindirse el contrato si no hubiera la actividad necesaria en su ejecución, siendo de cuenta del contratista los perjuicios á que esto pudiera dar lugar.

25. El pago se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios, según la liquidación que hará la Inspección facultativa mensualmente, abonándose su importe al contratista indefectiblemente en la primera quincena del mes siguiente al en que se presenten cada una de las liquidaciones.

26. Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo con este objeto, se tendrá presente que el importe de las obras que abraza, asciende á la suma de 80.000 pesetas, reservándose, sin embargo, el Excelentísimo Ayuntamiento el derecho de aumentar ó disminuir esta suma con arreglo á lo que las circunstancias exijan.

27. Presentará el recibo que acredite haber sastifecho todos los materiales y la obra en general antes de su terminación, no pudiendo reclamar aumento alguno bajo ningún concepto, aunque los precios de los materiales varien en el transcurso de la obra.

28. A los dos meses de estar terminadas las obras y cumplidas todas las condiciones de este pliego, se devolverá al contratista la fianza, previa certificación de la Inspección facultativa.

*Cuadro de precios*

Composición del metro cúbico de desmonte	Pts.	Cts.
Cava y carga.....	50	
Transporte.....	75	
Gastos generales.....	5	
Precio de la obra del metro cúbico de desmonte.....	1	30
Aumento del 14 por 100 según Real orden de 7 de Diciembre de 1863.....		19
Precio de contrata del metro cúbico de desmonte.....	1	49
Composición del metro cúbico de vaciado en fosas ó pozos de seis metros de profundidad		
Cava y carga.....	1	10
Transporte.....	75	
Gastos generales.....	5	
Precio de obra del metro cúbico de vaciado.....	1	90
Aumento del 14 por 100 según la Real orden dicha.....		26
Precio de contrata del metro cúbico de vaciado.....	2	16
Composición del metro cúbico de fábrica de ladrillo		
470 ladrillos recochos á tres pesetas el 100.....	14	10
180 decímetros cúbicos de mortero á 14 pesetas el 100.....	2	52
Mano de obra.....	8	
Portlans para los ángulos de las manzanas.....	1	
Gastos generales.....	25	
Precio de obra del metro cúbico de fábrica de ladrillo.....	25	87
Aumento del 14 por 100 según la Real orden citada.....	3	62
Precio de contrata del metro cúbico de fábrica de ladrillo....	29	49
Composición del metro cúbico de piedra de Novelda ó Almorquí		
Precio de obra del metro cúbico.....	260	
Aumento del 14 por 100 según la Real orden ya dicha.....	36	40
Precio de contrata del metro cúbico.....	296	40

*ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS*

1.ª La subasta se verificará el día 14

de Mayo de 1895 á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que media hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipo para la subasta serán los que se detallan en el estado adjunto al pliego de condiciones facultativas, no admitiéndose baja que no se refiera á todos los comprendidos en el mismo y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea este, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones, presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisional-

mente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismo términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no presata la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal del Cementerio, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por fal-

tas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excoelentísimo Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 10 de Abril de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras para la construcción de sepulturas en los Cementerios municipales de Nuestra Señora de la Alameda y Civil del Este, durante el ejercicio de 1895 á 96, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL*, de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189...

(Firma del proponente.)

#### Colmenar de Oreja

Para que puedan los gremios de industriales de esta villa hacer el nombramiento de Síndicos y de clasificadores que les representen en las operaciones de señalamiento de cuotas para el año próximo de 1895 á 96, esta Alcaldía convoca á todos los que se hallan comprendidos en matrícula, cuyas tarifas á continuación se expresan, á fin de que concurren con dicho objeto á esta Casa Consistorial.

El gremio de vendedores de géneros de abacería en tienda al por menor, el día 25 de este mes á las doce.

El gremio de panaderos de plaza fija, el mismo día á la una de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento

de los industriales á quienes interesa cuyos gremios pasan de diez individuos; bien entendido que si no concurren después de la media hora de espera de que trata el art. 85 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se considerarán que el gremio renuncia por este sólo hecho á nombrar Síndicos y clasificadores y se procederá á lo que corresponda.

Colmenar de Oreja 8 de Abril de 1895.—El Alcalde, Cirisaco González.

#### San Lorenzo

Con sujeción al contrato que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante los días y horas hábiles, se ha de proveer la plaza de Inspector de carnes de este Real Sitio, con el haber anual de 370 pesetas.

El plazo de admisión de solicitudes será el de quince días, á contar desde el de la fecha del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en que aparezca inserto este edicto.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio declarativo de mayor cuantía que luego se mencionará, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Número 66.—En la Villa y Corte de Madrid á 8 de Abril de 1895. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad, seguido entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, Doña Natalia Sastre Carvajo, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis y defendida por el Letrado D. José Sartou, y de la otra, como demandado, D. Benito Gómez Monteagudo, de la propia vecindad, Agente de Negocios, respecto del cual se han entendido las actuaciones de la Sala con los Estrados por su no comparecencia, y Doña Rosario Zalón Buendía, declarada en rebeldía, y cuyos autos sobre tercería de mejor derecho fueron remitidos á esta Sala en grado de apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que dictó el referido Juzgado.

Fallamos que revocando la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estimamos procedente la tercería de mejor derecho interpuesta por Doña Natalia Sastre contra D. Benito Gómez y Doña Rosario Zalón, y declaramos que la tercerista tiene preferente derecho á que se le abonen antes que á D. Benito Gómez, los salarios que devengó en el servicio doméstico de Doña Rosario Zalón, á razón de 20 pesetas mensuales desde 6 de Septiembre de 1891 en que falleció D. Pedro Sierra, hasta 24 de Octubre de 1892, en que se anotó preventivamente el embargo hecho á instancia de dicho ejecutante, y los que así mismo ganó por igual concepto en el último año que sirvió á Doña Rosario, ó sea el anterior á la fecha del documento de 2 de Enero de 1893, y en cuanto

á los demás que reclama del tiempo que sirvió á D. Pedro Sierra, puede Doña Natalia Sastre usar de su derecho, en el modo y forma que viere convenirle, y no hacemos expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales por la rebeldía de la demandada Doña Rosario Zalón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—El Magistrado, D. Francisco Valcárcel votó en Sala y no pudo firmar.—Ricardo Molina.—Agustín Puebla.»

Y para que sirva de notificación en forma por lo que respecta á la demandada rebelde Doña Rosario Zalón Buendía, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales, por medio de la presente que firmo en Madrid á 13 de Abril de 1895.—Andrés Isidro Aguilar.

#### Tribunal Contencioso provincial de Madrid.

Habiendo interpuesto ante el expresado Tribunal por el Procurador D. Francisco Morales, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, recurso contencioso contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, que dejó sin efecto el acuerdo de aquél de 5 de Octubre de 1894, relativo al transporte y suministro de arena á las obras municipales, anulando la subasta celebrada en 6 de Septiembre, dicho Tribunal, en proveído de 21 de Marzo último, mandado llevar á efecto en 4 del actual, ha acordado que se haga público por el presente anuncio, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 63, con relación al segundo del art. 56 de la Ley, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 9 Abril de 1895.—V.º B.º.—Banquero.—El Relator Secretario, Licenciado Angel García Goñi. 38

#### Juzgados militares

#### MADRID

D. José Cavanna Sanz, Comandante del segundo batallón del regimiento de infantería inmemorial del Rey núm. 1, Juez instructor del expediente, seguido contra el soldado Jaime Argila Plana, acusado de la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Argila Plana, natural de Garriga, provincia de Barcelona, hijo de Luis y de Mariola, soltero, de veintidós años, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares y de un 1.605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el Cuartel de María Cristina, que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado su presentación, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen acti-

vas diligencias en busca del referido Jaime Argila Plana, y en caso de ser habido, le conduzcan en clase de preso con las seguridades convenientes al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid á 9 de Abril de 1895.—José Cavanna.

#### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En virtud de auto dictado con fecha 18 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en juicio ejecutivo promovido por D. Isidro Cuatango y Escribano contra D. Eduardo Beltrán y Agustín sobre pago de pesetas, se ha declarado embargada, sin previo el requerimiento de pago personal, por ignorarse el domicilio del deudor, la parte reglamentaria del sueldo ó haber que aquel perciba como Teniente Coronel de Carabineros de reemplazo, lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de dicho deudor al que, á la vez se le cita de remate para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Actuario, Juan Rodríguez. 73.—P

#### CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en providencia dictada en el día de ayer en autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados por Doña Isabel Alvarez de Sotomayor y Aponte, sobre liberación de un censo impuesto sobre la casa, hoy solar núm. 7 moderno, de la calle de Santa Ana, de esta Corte, á virtud de prescripción, se ha acordado hacer un segundo llamamiento á las personas interesadas cuyos nombres y domicilios se ignoran y en su consecuencia las emplazo por medio de la presente cédula que se insertará en los periódicos oficiales para que en el improrrogable término de cinco días, comparezcan en los autos obrantes en el Juzgado antes expresado calle del General Castaños, núm. 1, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Abril 1895.—V.º B.º.—Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 59

#### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 5 del actual en autos promovidos por Doña Elvira Flor con D. Juan de Dios Iturriaga y Gallego, sobre alimentos provisionales, ha acordado se cite por esta vez, por medio de esta cédula, á D. Juan de Dios Iturriaga y Gallego, para que comparezca en dicho Juzgado el día 24 de Mayo próximo, á las doce de su tarde, á fin de celebrar el juicio verbal que determina el art. 1.611 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y seguirá el juicio su curso sin más citarle ni oírle.

Madrid 8 de Abril de 1895.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón**

D. Miguel Atienza Bivas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda, Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 de Marzo, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pesetas Cént.
278	D. Andrés Alcázar Díaz, una tierra de riego eventual, en los Molinos, de haber 80 áreas y siete centiáreas: linda Saliente, José Rey; Mediodía, cacera; Poniente, el camino, y Norte, Duque de San Lorenzo	1.700
281	D. Francisco Alcázar Díaz, una tierra de riego en Valdecañas, de una fanega y seis celemines: linda Saliente, el camino; Mediodía, Fernando Mingo; Poniente, Cacera, y Norte, Anselmo Brea	2.760
283	D. Braulio Alcázar Díaz, una viña en Valdecañas, de riego eventual, con 600 cepas, de una fanega: linda Saliente y Mediodía, Cacera; Poniente, Primitivo Muñoz, y Norte, camino	980
284	D. Eustasio Ayuso Fernández, una viña en Valdecañas, de riego eventual, con 200 cepas y 24 árboles frutales, de haber 48 áreas y 24 centiáreas: linda Saliente, Víctor Domingo; Mediodía, camino; Poniente, Rosa Castillo, y Norte, Cacera	800
285	D. Dionisio Alcázar Díaz, una tierra de riego eventual, en Valdecañas, de haber ocho áreas y 47 centiáreas: linda Saliente, Isidora Raboso; Mediodía, tierra de Lars; Poniente, camino, y Norte, Isidora Raboso	2.100
286	D. Fernando Aguilar Manrique, una tierra secano en la Camelleja, de haber tres fanegas: linda por todos aires, cerros	400
	El mismo, una era de pan trillar en la Casa, de nueve celemines: linda Saliente, Conde de la Concepción; Mediodía, camino; Poniente, Ignacio Peña, y Norte, José Castellanos	160
287	D. Victorio Alcázar Díaz, una tierra secano, en el Arenalejo, de ocho áreas y 32 centiáreas: linda Saliente y Mediodía, cerros; Poniente, Anselmo Brea, y Norte, Pablo del Pozo	60
289	D. Anselmo Brea Telles, una tierra secano en el Arenalejo, de haber 52 áreas y tres centiáreas: linda Saliente, Francisco Alcázar; Mediodía, Cacera; Poniente y Norte, Miguel Alcázar	120
292	Sr. Conde de Villafranca, una viña en el Barranco de Valdejuanete, de haber seis fanegas, de secano con 1.200 cepas: linda Saliente y Mediodía, barranco, y Poniente, y Norte, cerros	1.740
297	D. José Domingo Ayuso, una viña en Valdecañas, de riego eventual, de una fanega con 400 cepas y 30 árboles frutales: linda Saliente, herederos de José Domingo; Mediodía, Cacera; Poniente, Francisco Alcázar, y Norte, cerros	1.700
304	D. Julián García López, una tierra del Macho, sitio Valdecañas, de riego eventual, de haber 128 áreas y 19 centiáreas: linda Saliente, Andrés Alcázar; Mediodía, Cacera; Poniente y Norte, Julián García	320
315	D. Felipe Martínez Cámara, una tierra secano en el Pico del Aguila, de dos fanegas: linda Saliente, Marceliano del Pozo; Mediodía y Norte, cerros, Poniente, Narciso Sanz del Negro	240
316	B. Antonio Mora Delgado, una tierra secano en la Solana, de 500 áreas y 17 centiáreas: linda Saliente, Faustino Martínez; Mediodía y Norte, cerros, y Poniente, Mariano López	280
318	D. Fructuoso Muñoz García, una viña en Valdecañas, de riego eventual, de una fanega con 400 cepas: linda Saliente, Miguel Alcázar; Mediodía, Cacera; Poniente y Norte, Andrés Alcázar	1.080
319	D. Donato Moya García, una tierra secano en Valdejuanete, de una hectárea, cuatro áreas y 28 centiáreas: linda Saliente, Galo Sánchez; Mediodía, José Gutiérrez; Poniente, Leandro García, y Norte, barranco	1.000
322	D. Anselmo Pérez López, una viña en Valdecañas, de riego eventual, de una fanega: linda Saliente, Nemesio Carrasco; Mediodía, Mariano Barbero; Poniente y Norte, camino	2.520
330	D. Fabián Ragel Gutiérrez, una tierra de riego eventual en Valdecañas, de tres fanegas: linda Saliente, Duque de San Lorenzo; Mediodía, madre del agua; Poniente, Isidoro Raboso, y Norte, Dionisio Alcázar	200
331	D. Pedro Raboso García, una tierra de riego eventual en Valdecañas, de 10 celemines: linda Saliente y Mediodía, Cacera; Poniente, Anselmo Navarro, y Norte, Nemesio Carrasco	560
332	D. Esteban Ruiz Escudero, una tierra secano en la Camelleja, de siete fanegas: linda Saliente, Bruno López; Mediodía, Conde de la Concepción; Poniente, raya de Perales, y Norte, el interresado	580

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 21 de Abril á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciere de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Tielmes á 11 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Miguel Atienza.

D. Rafael Gómez Jiménez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 2 de Diciembre de 1893, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pesetas Cént.
301	Doña María Amo Avila, un olivar con 44 olivos, de dos fanegas, en el sitio del Toconar: linda raya del término y D. Agustín Lorente	200
302	D. Nicolás Avilés, una viña con 2.000 cepas, en el Zumacar: linda Saliente, Gregorio Sánchez; Mediodía, Nicolás Cañaveras; Poniente, Antolin Avila, y Norte, Juan Campo	1.040
306	D. Sinforoso Alia, una tierra de haber una fanega, sitio del Pozo de la Nieve: linda Saliente, Gregorio Sánchez; Mediodía, la carretera; Poniente, Nicasio Gonzalo, y Norte, Guillermo Sánchez	200
311	D. José Vara, su viuda, una viña con 1.000 cepas, en sitio de Valdeosyugos: linda Saliente, Andrés Girono; Mediodía, José González; Poniente, dicho González, y Norte, Gonzalo Sánchez	1.010
317	D. Tomás Castellano, una viña con 2.800 cepas, sitio de los Badenes: linda Saliente, Vicente Sánchez; Mediodía, Ventura Benito; Poniente y Norte, herederos de José Pastor	2.360
346	D. José Freire, una tierra, de haber una fanega y tres celemines, en el Pozo de la Nieve: linda Saliente, Mateo Vázquez; Mediodía, Deogracias Martínez; Poniente, el camino, y Norte, carretera	260
355	D. Tomás Jiménez, una viña, sitio de la Aldarama; con 470 cepas y 37 olivos: linda Saliente, Monte de la Encomienda; Mediodía, el camino; Poniente el mismo, y Norte, herederos de León Campo	1.120
376	D. Nicasio Gonzalo Toledo, una viña, sitio Pozo de la Nieve, con 1.940 cepas: linda Saliente, Tomás García; Mediodía, Agustín Gil; Poniente, Felipe Ortiz, y Norte, Manuel Morate	1.300
401	D. Angel Pastor Molina, una viña con 3.000 cepas, sitio del Ladero: linda Saliente, camino; Mediodía, José Pastor; Poniente camino del Toconar, y Norte, Antonio Sánchez	4.620
312	D. Alfonso Boto, una tierra de dos fanegas, seis celemines, en sitio del Socorro: linda Saliente, Gonzalo Sánchez; Mediodía, Jesús Hita; Poniente, camino, y Norte, José Sánchez	500
328	D. Sebastián Cobos, una viña en el sitio de los Países, con 200 cepas: linda Saliente, Sr. Marqués de España; Mediodía, carretera, de Villarejo; Poniente, Benigno Cantero, y Norte, el mismo Marqués	350
368	D. Juan García de Santos, una viña sitio de Mirabuena, proudiviso con 274 cepas: linda Saliente y Mediodía, Manuel Jiménez, Poniente y Norte, Aniceto Muñoz	380
371	D. Balbino González Campo, una tierra de 10 celemines, camino de Villarejo: linda Saliente, Romualdo Guerrero; Mediodía, camino; Poniente, Luis Miera, y Norte, Ignacio González	160
397	D. Alfonso Martínez, una tierra de dos fanegas, ocho celemines, camino de Villarejo: linda Saliente, Joaquín García; Mediodía y Norte, herederos de Eusebio González, y Poniente, herederos de José Pastor	400
405	D. Enrique Pulg Romaguera, una tierra que antes fué olivar, con 25 olivos, en la Heredad: linda Saliente, Mariano Vázquez; Mediodía, Manuel Morate; Poniente Antonio Morate, y Norte, Diego Pérez	360
322	D. Tomás Ceballos, una tierra, de haber una fanega, en la Mohe-da: linda Saliente y Mediodía, camino; Poniente, Tomás González, y Norte, el monte	80
349	Doña Modesta Fernández Campo, una tierra de tres celemines, en el Margil: linda Saliente, herederos de León Campo; Mediodía, Luis Miera; Poniente, Ambrosia Sánchez, y Norte, la Linda	60
357	Doña Facunda Fernández Campo, una tierra de tres celemines, en la Revuelta: linda Saliente, Antonio Sánchez; Mediodía, el camino; Poniente, Angel García, y Norte, Eulogio Cañaveras	80
372	D. Hilario González Martínez, una tierra puesta de viña, con 1.100 cepas, en el sitio de la Naza: linda Saliente, Juan Pablo Sánchez; Mediodía, Blas Huelves; Poniente, Félix Recas, y Norte, dicho Juan Pablo	240
406	D. José de la Rubia, una viña con 100 cepas, en el Pozo de la Nieve: linda Saliente, Paulino Fernández; Mediodía, carretera de Colmenar; Poniente, Pedro Sánchez, y Norte, Gregorio Sánchez	40
409	D. Pedro Antonio Ricote, una tierra sitio de Mirabueno, de una fanega: linda Saliente, Pedro Sánchez; Mediodía, Jenaro Valencia; Poniente, Antonio Morate, y Norte, Donato Díaz	80

La subasta se efectuará en el local del Ayuntamiento de esta localidad el día 22 de Abril, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Belmonte de Tajo á 17 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Rafael Gómez.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo**

D. Félix Paredes y Garcois, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de deducidas cargas — Pesetas Cénis.
15	D. Lucio Díez, una casa en el pueblo de Mataelpino y calle del Arroyo; que linda por la derecha, un solar de la misma casa; izquierda, otra de Sinforiano Arraaz; espalda, herrón de Félix Morato, y su frente, á la calle del Arroyo; su valor en la segunda valoración.....	83 33
34	D. Valentín Esteban, una suerte en el Serrajón, término de Mataelpino, de cuatro fanegas de secano y tercera calidad; que linda Saliente, otra de Lorenzo Hernán; Mediodía, término de Boerri; Poniente, Francisco Alvariuo, y Norte, término de Moralzarzal; su valor.....	373 33
82	D. Eladio de la Rubia, mitad de una cerca denominada de la Cuesta, proindivisa de la otra mitad de su hermana Gabina, de labor secano, de dos fanegas y seis celemines; linda toda ella por Saliente, camino de Colmenar; Norte, el mismo camino; Poniente, camino del Rodijuerlo, y Mediodía, María Cora; su valor en la segunda valoración.....	166 66
98	D. Pedro Sollaeva, un terreno abierto en la Hoya de la Ponzanilla, término de Mataelpino, de una fanega de cabida, de tercera calidad; linda Saliente, con la ladera; Mediodía, arca de la Ponzanilla; Poniente y Norte, colada; su valor en la segunda valoración.....	333 33
92	D. Gregorio Sanz, una casa con sus accesorios en el pueblo de Cerceda, calle de las Damas; linda derecha, Vicente Vázquez; izquierda, Pedro González, y espalda, Valentín Leiro; su valor en la segunda valoración.....	833 33
93	D. Ignacio Sanz, otra casa en el pueblo de Cerceda; que linda por la derecha, con otra de Doroteo Matías; izquierda, calle de la Iglesia, y espalda, calle pública; su valor en la segunda valoración.....	833 33
136	D. Pedro González, una casa en el pueblo de Cerceda, y su calle de las Damas; linda derecha; otra de Gregorio Sanz, é izquierda, otra de herederos de Mariano González; su valor en la segunda valoración.....	1.000

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 21 de Abril, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En el distrito de El Boalo á 3 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, Félix Paredes.

D. Félix Paredes y Garcois, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cénis.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de deducidas cargas — Pesetas Cénis.
35	4 80	D. Hermenegildo Blasco, una casa en la calle de la Cruz, de esta población, señalada con el número 34; linda á la mano derecha, con otra de Benigno Blasco; izquierda, Rufino Martín, y espalda, pajar de Benigno Blasco; su valor en la segunda valoración.....	250
36	6 65	Doña Eogracia Barrio, un pajar en la calle de las Erillas, cuartel de Oeste, señalado con el número 7; linda derecha, otro de los herederos de Angel Carralón; izquierda, calle de la Cruz, y espalda, prado de Eusebio Vega; su valor en la segunda valoración.....	350
52	6 40	D. Crisantos Caraballo, una casa en la calle de San Macario, núm. 12; linda derecha, con otra de María Gómez; izquierda, solar de Severiano Vega, y espalda, prado del Paranoón, de Víctor Gómez; valuado en la segunda valoración.....	333 33
105	22 15	D. Nicolás Moreno Blasco, menor, mitad de un prado en el callejón de las Salmeronas, de dos fanegas (68 áreas), labor á trigo, de primera; linda todo él al Saliente, prado de Damián Martín; Mediodía, cerca nueva de Micaela Bernardino; Poniente, la misma, y Norte, con otra de Marcelina Garcois; su valor en la segunda valoración.....	400
112	3 80	D. Macario Sanz, una casa en la calle de San Macario, núm. 8; linda derecha, corral de Manuel Martín; izquierda, casa de María Gómez, y espalda, prado paranoón de Víctor Gómez, y es su valor, en la segunda valoración.....	200
161	12 30	D. Manuel López, una casa en la calle de Colmener, núm. 58; linda derecha, otra de Petra Hernández; izquierda, herederos de Miguel Blasco, y espalda, callejón de la Gallega; su valor en la segunda valoración.....	333 33

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 22 de Abril, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En El Hoyo de Manzanares á 1.º de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, Félix Paredes.

**Comisaría de Guerra de Madrid**

*Hospital militar*

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Mayo, los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, el día 30 del actual, á las once de su mañana.

*Artículos que se trata de adquirir*

PRIMER GRUPO	Unidad
Azúcar.....	Kilogramo.
Azucarillos.....	Idem.
Chocolate.....	Idem.
Aceite mineral.....	Litro.
Cervezas.....	Botella.
Leña de encina.....	Kilogramo.
Aceite vegetal de segunda..	Litro.
Carbón de hulla.....	Kilogramo.

**SEGUNDO GRUPO**

Bizcochos.....	Kilogramo.
Merluza.....	Idem.
Queso.....	Idem.
R ñones.....	Idem.
Jamón.....	Idem.
Pollos.....	Número.
Pichones.....	Idem.
Sesadas.....	Idem.
Leche de cabras.....	Litro.
Idem de burras.....	Idem.

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Abril de 1895.—El Comisario de Guerra, J. Llorente.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.